OFICIO CIRCULAR Nº 694 FECHA: 20.9.2011

REF.: ACREDITACIÓN DE BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA. DEROGA OFICIO CIRCULAR Nº 6151, DE 20/09/2000.

A todas las entidades aseguradoras del segundo grupo

Esta Superintendencia ha estimado conveniente remitir a las compañías de seguros de vida que vendan o hayan vendido rentas vitalicias del D.L. 3500, de 1980, copia del Oficio Ordinario Nº 19966 de 29/08/2011, emanado de la Superintendencia de Pensiones, que se pronuncia sobre la acreditación de beneficiarios de pensión de sobrevivencia, señalando que la entidad donde corresponde acreditar la eliminación de un beneficiario de pensión por renta vitalicia es en la compañía aseguradora.

Por lo anterior, cuando un beneficiario de pensión deje de tener esa calidad por nulidad o divorcio originado en la Ley Nº19.947 o por cualquier otro motivo que lo excluya como beneficiario de pensión, dicha situación deberá ser acreditada en la compañía de seguros que está pagando la pensión. En cualquier otro caso, la acreditación debe efectuarse en la Administradora de Fondos de Pensiones.

Lo anterior se informa al mercado asegurador para los efectos de su aplicación y cumplimiento.

SUPERINTENDENTE (S)

OFICIO CIRCULAR Nº 694 FECHA: 20.9.2011



29.AGO.2011 * 19966

OFICIO ORDINARIO Nº



Intendente de Seguros

2011080127022 30/08/2011 - 09:45 Operador: LADIA

SUPERINTENDENCIA **VALORES Y SEGUROS**

- NT.:1) Carta de AFP Provida S.A. O.1.086/DIS, recibida en esta Superintendencia con fecha 1 de abril de 2011.
 - 2) Oficio Ord. N° 10289, de fecha 2 de mayo de 2011, de esta Superintendencia.
 - 3) Su Oficio Ord. N° 15941, de fecha 13 de junio de 2011.
 - 4) Nota Electrónica FIS-11-311, de fecha 8 de julio de 2011, de la Fiscalía de esta Superintendencia.
 - 5) Nota Electrónica PYS-11-368, de fecha 18 de agosto de 2011, de la División Prestaciones y Seguros.

Acreditación de divorcio de cónyuge pensionado en la modalidad de Renta Vitalicia.

DE : SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

: SEÑOR OSVALDO MACÍAS MUÑOZ **INTENDENTE DE SEGUROS SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS**

Por medio de la presentación del antecedente 1), AFP Provida S.A. señaló que era de interés de esa Administradora saber si una vez divorciado un cónyuge pensionado en la modalidad de Renta Vitalicia, la AFP debía recibir el correspondiente Certificado de Matrimonio con la subinscripción del divorcio para ser enviado a la Compañía de Seguros que esté pagando la pensión, a objeto que dicha institución le recalcule su pensión por disminución del grupo de beneficiarios potenciales de pensión de sobrevivencia. Lo anterior, indicó la citada Administradora, en razón que el artículo 70 del DL N° 3.500, de 1980, en lo pertinente establece que, si una vez iniciado el pago de las pensiones de sobrevivencia que se hubieren determinado inicialmente se presentare un beneficiario que no se hubiere acreditado oportunamente, las pensiones deberán recalcularse, con el objeto de que se incluyan todos los beneficiarios. En estos casos, las nuevas pensiones que resulten serán determinadas en función del saldo remanente en la cuenta individual del afiliado, o de las reservas no liberadas que mantengan las Compañías de Seguros, en la forma que determine el reglamento. Por otra parte, indicó que el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en su Libro III, Título I, Capítulo I, Beneficiarios no Declarados, establece como obligación para la Administradora la de acreditar el derecho de los beneficiarios omitidos e informar de ello a la Compañía de Seguros en el plazo de 3 días hábiles. De tales preceptos normativos, AFP Provida S.A. coligió que las Administradoras tienen la obligación de calificar los beneficiarios omitidos a las Compañías de Seguros, pero no la de acreditar que uno de los beneficiarios potenciales de pensión de sobrevivencia dejó de tener su calidad de tal.

OFICIO CIRCULAR Nº 694 FECHA: 20.9.2011

2

En efecto, la citada AFP sostuvo que los pensionados en la modalidad de Renta Vitalicia que se divorcien, deben acreditar su nuevo estado civil directamente en su respectiva Compañía de Seguros y no en la AFP, para que, conforme al artículo 59 de la ley N°19.947, aquélla le reliquide su pensión a contar de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

Sobre el particular, por medio del Oficio del antecedente 2) esta Superintendencia expresó que en nuestra opinión la forma y entidad competente para la acreditación del divorcio de un pensionado por renta vitalicia de una Compañía de Seguros, excedía del ámbito de atribuciones de este Organismo, razón por la cual la citada Administradora debía consultar dicha materia a la Superintendencia de Valores y Seguros. Al respecto, se hizo presente en el citado Oficio que con motivo de la entrada en vigencia de la referida nueva Ley de Matrimonio Civil de 2004, esa entidad Fiscalizadora -como se indicó informalmente a este Organismo- pudo haber impartido instrucciones para regular en las pólizas de seguro respectivas la nueva condición de los cónyuges divorciados de acuerdo a dicho nuevo cuerpo legal.

Posteriormente y con ocasión de la emisión del referido Oficio del antecedente 2) respuesta de esta Superintendencia a AFP Provida S.A., ese Organismo Fiscalizador se comunicó telefónicamente con nuestra Fiscalía haciendo presente -del mismo modo que lo indica en su Oficio del antecedente 3) por medio del cual solicita opinión al respecto de esta Superintendencia- la existencia del Oficio Ord. Nº 11.903, de fecha 24 de agosto de 2000, que contenía un criterio distinto al actualmente expresado por medio del Oficio Ord. Nº 10289, de fecha 2 de mayo de 2011, de este Organismo. En efecto, el citado Oficio del año 2000 expresaba que correspondía a las A.F.P. efectuar el reconocimiento de los beneficiarios que perdían dicha calidad y comunicarlo a las Compañías Aseguradoras; sin embargo, como se ha dicho e informó a esa entidad por correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2011, actualmente esta Superintendencia comparte el criterio expuesto por AFP Provida S.A. y es de opinión de que la eliminación de un beneficiario pensionado por renta vitalicia en una Compañía Aseguradora, no compete a las A.F.P., sino a la compañía respectiva.

Saluda atentamente a usted,

SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI Superintendenta de Persiones

PO Distribución

- Sr. Osvaldo Macías Muñoz, Intendente de Seguros, S.V.S.

Srs. Intendentes de Fiscalización y de Regulación de Prestadores Públicos y Privados S.P.

Sra. Jefa División Prestaciones y SegurosSra. Jefa División Desarrollo Normativo

- Fiscalía

Oficina de Partes y Archivo

OFICIO CIRCULAR Nº 694 FECHA : 20.9.2011

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS DE CHILE